



GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución " Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular ", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 31 de octubre de 2017
Fecha fin de publicación: 30 de noviembre de 2017
Solicitante: **Claudia Esperanza Garzón**
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.
<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23939501&idLbl=Listado+de+Foros+de+Octubre+De+2017>

Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio GLP

Sector Gas
Fecha Inicio 31 de octubre de 2017
Fecha Fin 30 de noviembre de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:
Proyecto de Resolución "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular."

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **jueves 30 de noviembre de 2017**.

Ilustración 1. Publicación del Documento en Discusión





COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron tres (3) comentarios:

- 1. Fecha recepción: 17 de noviembre de 2017**
Hora: 18:27
Remitente: Martha Rodriguez
Correo electrónico: Martha.Rodriguez@co.tuv.com

Buenas tardes

En el documento adjunto encontrarán los comentarios sobre el citado documento.

Atentos a cualquier consulta.

Martha Rodriguez
Jefe de Calidad

Martha.Rodriguez@co.tuv.com
Tel: (+57 1) 7460980 Ext: 6000

TÜV Rheinland Colombia S.A.S.
Calle 108 # 45 – 27 Edificio Asmafe
Bogotá / -
www.tuv.com





Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas

que suministren y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular; así como el de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 3°. Campo de aplicación. Los preceptos, mandatos y disposiciones de éste documento serán de obligatorio cumplimiento en las etapas de diseño, construcción, mantenimiento y operación de todas las estaciones de servicio ubicadas en el territorio nacional, que suministren y comercialicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico serán tenidas en cuenta las siguientes definiciones:

Área Clasificada: Espacio físico que es o puede ser peligroso debido a la presencia o concentración habitual o esporádica de líquidos, gases, polvos o fibras inflamables y/o combustibles.

Áreas De Alto Riesgo: Sitio dentro de la estación de servicio donde existe una alta probabilidad de ocurrencia de un accidente.

Atestación: Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión, de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

Autogas: Gas licuado del petróleo cuando se usa específicamente como carburante o combustible automotor.

Boquilla: Cada uno de los orificios que el fabricante realiza en el tanque, dotados de acoples o bridas soldados para que cumplan con un fin determinado en la operación y durante la vida útil del recipiente.

Capacidad Agregada: Es el volumen de almacenamiento que posee una estación de servicio de GLP. Resulta de la sumatoria de las capacidades individuales de los tanques de almacenamiento de GLP. Se expresa en metros cúbicos (m3) y su medición se realiza a presión atmosférica y temperatura ambiente.

Capacidad Individual: Es el volumen de almacenamiento de GLP que posee un recipiente, expresado en metros cúbicos(m3) y su medición se realiza a presión atmosférica y temperatura ambiente.

Carril de Carga: Sector del piso del patio de maniobras de la EDS, ubicado a cada lado de la Isla de Surtidores sobre el cual los vehículos se aproximan para el suministro de combustible

Certificación: Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

Certificado de conformidad. Documento emitido por un Organismo de Certificación debidamente acreditado por el organismo nacional de acreditación en Colombia –ONAC, o designado por la autoridad competente, conforme a las reglas contempladas en el Decreto 2269 de 1993 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, sistema o persona, debidamente identificada,



Martha Rodríguez
Acreditada para el presente reglamento quien cumple la capacidad debe ser un organismo de (capacidad)

Según definición de ISO 17000 la certificación **sgs** dirige a productos, procesos, sistemas o personas. En este caso el objeto de certificación es una instalación la cual **sgs** incluye en la definición de instalaciones.



Martha Rodríguez
ACTUALIZAR AL DECRETO 1074 Y 1095





Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogás."

6.1.2. El Propietario o arrendatario de la EDSA debe contar directa o indirectamente para su diseño, construcción, operación y/o mantenimiento con el Personal Calificado que deberá contar con certificación expedida por una entidad acreditada ante la ONAC, o por el SENA, y demostrar que los profesionales responsables de cada etapa cumplen con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 842 de 2003.

6.1.3. La EDSA deberá disponer de adecuados servicios sanitarios tanto para las personas que allí laboren como para los usuarios del servicio.

6.1.4. El propietario o arrendatario de la EDSA deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, que cubra los daños a terceros en sus personas y bienes, con cuantía mínima de 800 salarios mínimos mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.2.2,3.100 del Decreto 1073 de 2015. Así mismo deberá mantener vigente una póliza de cumplimiento de obligaciones laborales.

6.1.5. El propietario o arrendatario de la EDSA debe contar y mantener vigente un plan de contingencias que asegure la libre movilidad y rápida evacuación de las personas y vehículos que eventualmente puedan estar en situaciones de emergencia. Este plan de contingencias debe detallar las acciones de entrenamiento y capacitación del personal, en lo relacionado con primeros auxilios, control de incendios y de fugas de GLP y, debe ser conocido por todo el personal que labora en la EDSA.

6.1.6. El propietario o arrendatario de la EDSA debe contar y mantener vigente un plan de mantenimiento de la EDSA que incluya las disposiciones de este reglamento.

6.1.7. El acceso a las Zonas de Almacenamiento y Suministro debe ser restringido y solamente se permitirá al personal autorizado.

6.1.8. El alineamiento de las vías internas respecto a las oficinas y Zonas de Almacenamiento y Suministro, deberán permitir el fácil acceso y la rápida circulación de los vehículos. En caso de que la EDSA cuente con sitios para estacionamiento de automotores, estos deberán disponerse de tal modo que no obstaculicen la circulación.

6.1.9. El ancho mínimo de los Carriles de Carga para las islas paralelas entre sí debe ser de tres (3) metros. Por lo tanto, la distancia mínima entre dos islas paralelas debe ser de seis (6) metros.

6.1.10. Cuando las islas se ubiquen en forma longitudinal, la distancia mínima entre surtidores adyacentes de islas diferentes debe ser igual a siete punto cinco metros. El ancho mínimo del Carril de Carga de cada una de las islas ubicadas longitudinalmente debe ser de siete punto cinco (7.5) metros.

6.1.11. Los equipos y elementos que conforman la EDSA pueden instalarse bajo techo, utilizando para la cubierta materiales incombustibles.

6.1.12. El área de la EDSA deberá estar separada de las vías públicas por andenes, aceras o zonas verdes, con la forma exigida por la reglamentación

Mertha Rodríguez
Organismo de certificación de personas acreditado según la norma ISO/IEC 17024

Mertha Rodríguez
El artículo citado no especifica normas o criterios de competencias del personal, sino prohibiciones. La certificación de competencias laborales que otorga el SENA o los OEC acreditados se basa en los requisitos establecidos en normas para realizar determinadas labores. Este requisito no es claro respecto a que normas o competencias debieron cumplir las personas que participan en las actividades descritas.

Mertha Rodríguez
¿Cuál es el criterio de "asegurador"? No es objetivo.





RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 15 de 24

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas

- v. Válvula de alivio de presión
- vi. Válvula de llenado
- vii. Válvula de servicio o descarga
- viii. Válvula de evacuación de líquidos
- ix. Válvula de retorno de conexión de fase gaseosa
- x. Válvula de retorno de conexión de fase líquida
- xi. Válvula de exceso de flujo o cheque, instalado en todas las boquillas, excepto en la de la válvula de alivio
- xii. Tapón de drenaje

b) Estos accesorios deben cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad vigente y por los fabricantes, además de los siguientes:

- i. Estar fabricados con materiales apropiados para trabajo con GLP y resistentes a las condiciones y presiones de servicio.
- ii. Todas las partes metálicas de los accesorios que se encuentran sometidas a presión, deben tener un punto de fusión mínimo de 816°C (1500°F)
- iii. No se permiten materiales no metálicos para la fabricación de cuerpos o piezas de retención de los accesorios
- iv. Todos los accesorios deben tener una presión de trabajo mínima de 1,7 Mpa (250 psig)
- v. Las empaquetaduras utilizadas para evitar la fuga, deben ser para uso específico con GLP y resistentes a su acción. Deben ser elaboradas de metal o de otro material apropiado que tenga un punto de fusión superior a 816°C (1500°F), o estar protegidos contra la acción del fuego. Cada vez que se remueva un accesorio se debe reemplazar la empaquetadura por una nueva.

6.3.2.3. Compresores: En caso de instalar compresores para realizar las operaciones de trasvase entre el camión cisterna y los tanques de almacenamiento, estos deben protegerse contra posibles impactos del camión cisterna con un muro de hormigón de al menos 15 cm de espesor, de forma y dimensiones tales que los compresores queden ocultos de cualquier punto del camión cisterna colocado en su lugar de estacionamiento. El motor del compresor debe ser a prueba de explosión y estar construido con las protecciones eléctricas necesarias de acuerdo a la clasificación de la zona donde se encuentre. La distancia mínima desde el compresor a los tanques de almacenamiento debe estar en concordancia con lo indicado en el numeral 6.2.3. de este reglamento.

6.3.2.4. Bombas: Las bombas para realizar el trasvase desde el camión cisterna a los tanques de almacenamiento deben ser de las mismas características que las indicadas para las EDSA. El envío de GLP a los surtidores se realizará mediante una bomba individual para cada aparato suministrador que solo puede transvasar de un depósito, por lo que si están conectadas a dos o más se debe disponer de un enclavamiento en la válvula de succión que impida hacerlo de más de uno a la vez. Estas bombas pueden ser de superficie o sumergidas. Para su instalación se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 3.2. de la NTC 3769-1995.



Martha Rodríguez

Es conveniente especificar cuáles son las normas que les deben cumplir, ya que puede haber diferencias entre los organismos evaluadores. Los criterios de evaluación deben ser precisos y claros



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

9	Almacenamientos de depósitos móviles de GLP (hasta 500 kg de GLP almacenados)	3	3
10	Almacenamientos de depósitos móviles de GLP (más 500 kg de GLP almacenados)	7	7
11	Locales de acceso público ajenos a la estación	20	20

6.3.4.2. Reducción de distancias: Se pueden reducir todas las distancias indicadas en el cuadro anterior hasta un 40 % utilizando un muro o pantalla de 2 metros de altura, construido con material incombustible e impermeable al paso del gas de manera que el recorrido horizontal de una fuga de gas sea más largo que la distancia indicada en el cuadro de distancias. El muro-pantalla no puede situarse a menos de 3 metros del aparato suministrador.

6.3.4.3. La distribución de las Islas de Surtidores deberá permitir un rápido ingreso y salida de vehículos. Cuando éstos se encuentren estacionados en posición de carga, no deben obstaculizar la entrada o salida, ni la libertad de maniobra de otros vehículos.

6.3.4.4. Los accesos a la EDSA deben estar libres de cerramiento y se deben prever de tal forma que permitan la entrada, posicionamiento y salida de vehículos sin maniobra alguna, y sin necesidad de atravesar la estación de almacenamiento GLP.

6.3.4.5. Área de llenado: En la zona de suministro se debe marcar en el suelo de forma indeleble el área de llenado donde obligatoriamente se situará el vehículo para el servicio de aprovisionamiento de GLP. Esta área es un rectángulo de 6m por 3m y estará dispuesto de forma paralela frente a la isla de surtidores.

6.3.4.6. Aparatos suministradores o surtidores: Los requisitos para los aparatos suministradores corresponden con lo establecido en la norma UNE 60630 – 2011; estos se deben instalar al aire libre, cubiertos por un voladizo construido con materiales no inflamables, pueden ser de tipo suspendido o apoyado, en cuyo caso deben estar situados sobre un islote, de al menos 10 cm de altura, y provistos de postes protectores ante impactos de vehículos. La distancia de un aparato suministrador a las áreas de llenado a las que preste el servicio no debe ser superior a 1,50 m.

Los surtidores también deben estar provistos de dispositivos que eviten escapes de GLP en caso de que un vehículo impacte contra un surtidor como se indica a continuación de acuerdo con la norma UNE 60630 de 2011:

- a. La línea de fase líquida debe poseer, en la parte inferior del aparato suministrador, una válvula de exceso de flujo, Break-away o similar.
- b. La línea de fase de gas debe poseer, en la parte inferior del aparato suministrador, una válvula de retención, Break-away o similar.
- c. El diseño de los aparatos suministradores, debe ser tal que el sistema de ruptura de los circuitos de impulsión y retorno, estén ubicados inmediatamente encima de la válvula de retención.

Martha Rodríguez
Verificar la versión de la norma, se consulta página de AENOR y la versión vigente es la 2017 (UNE 60630) que anula y sustituye la versión 2011. Vigente desde julio 12 de 2017.





RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 20 de 34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogás."

- b. Deben estar fabricados en materiales que resistan la acción del GLP, aún bajo condiciones extremas de operación.
- c. Las pistolas de llenado, instaladas en el extremo de la manguera de suministro, deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - i. Ser material completamente metálico
 - ii. Estar provista de una válvula de operación manual, que permita el flujo de GLP únicamente cuando se mantiene abierta por medio de la fuerza aplicada por el operador, cerrándose cuando se deje de ejercer determinada presión.
 - iii. Estar provista en el extremo para la manguera de una rosca interna de 20 mm (3/4 de pulgada NPT). En la boquilla de suministro deben llevar un acople interno de 45 mm x 2,4 hilos por centímetro (1 ¼ de pulgada x 6 TPI ACME) y con un dispositivo automático que impida el flujo de GLP cuando la boquilla no esté debidamente acoplada al orificio del tanque del vehículo
 - iv. Debe poseer un mecanismo que impida su desconexión mientras este entregando GLP a un vehículo.
 - v. En caso de que la pistola de llenado no lleve incorporado el mecanismo de despresurización, debe llevar una válvula de purga accionada manualmente que permita comprobar, antes de realizar la desconexión, que tanto la válvula de retención como la válvula de la pistola de llenado se hallan cerradas y permiten eliminar de modo controlado el GLP aprisionado en este espacio.

6.3.4.8. Calibración y verificación de surtidores. Los requisitos metrología que deben cumplir los dispensadores de combustible y la forma como se realicen las verificaciones serán las que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio

6.3.4.9. Condiciones de seguridad en la zona de suministro.

- a) Demarcación de las áreas de llenado: En concordancia con lo establecido en la norma NTC 3769, las áreas de llenado frente a los surtidores, para los vehículos que se van a reabastecer deben demarcarse con un rectángulo de 6m por 3m, en líneas amarillas de 10 cm de espesor. Para definir la zona de seguridad alrededor de las áreas de llenado, se debe trazar, sobre el piso, una línea amarilla ubicada a 3m hacia la parte exterior de la zona de parqueo, determinada frente al surtidor.

La base de las islas de surtidores, así como los postes en concreto o barreras metálicas instalados como protección, deben ser pintados con líneas alternadas de amarillo y negro de espesor mínimo 10 cm e inclinadas a 45°.

- b) Letreros de seguridad: En cada isla de reabastecimiento deben existir letreros para el cumplimiento obligatorio, informativos y de prevención, expresando las siguientes ideas:
 - i. Precaución, no fumar ni encender fuego.
 - ii. Precaución, GLP inflamable.
 - iii. Prohibido realizar reparaciones en esta zona.



Martha Rodríguez
Establecer el requisito, estamos hablando de los Organismos de verificación metrología autorizados por la SIC?



CO15/6224



CO15/6223



RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 22 de 34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

o A106, de bronce ASTM B43 y/o de cobre ASTM B42. Las tuberías de succión y descarga de las bombas deben ser capaces de soportar presión de diseño de al menos 2.4 Mpa (350 Psig)

- h) Mangueras; Estas deben ser para uso específico con GLP, tanto en fase líquida como gaseosa y no deben permitir escapes. Deben estar diseñadas para una presión de rotura de mínimo 12 MPa (1.750 psig) y presiones de trabajo de 2,4 MPa (350 psig). Deben tener una marca impresa e indeleble en la que se indique claramente que son para uso específico con GLP, el diámetro, la presión máxima de operación, presión de ruptura y marca del fabricante.
- i) Trazado de tuberías para interconexión de equipos: Las tuberías para interconexión de equipos de GLP deberán ser instaladas por personal calificado y previo concepto favorable del organismo certificador. En lo posible no deberán instalarse tuberías enterradas, donde sea necesario hacerlo se debe hacer la instalación en cárcamo, adecuadamente diseñado para este fin. Toda tubería enterrada deberá instalarse con el mínimo de uniones. En caso de ser necesario realizar uniones, estas deberán ser soldadas y la soldadura inspeccionada con radiografía al 100%.

6.3.5. Instalaciones Eléctricas y de Control

6.3.5.1. Las zonas de almacenamiento y suministro deberán clasificarse conforme a lo establecido en el RETIE y contar con el certificado de inspección ~~según~~ **especial** a las obligaciones previstas en el Anexo General de la Resolución 9 0708 de 2013.

6.3.5.2. Las instalaciones, componentes y equipos eléctricos y/o electrónicos ubicados en la EDSA deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el RETIE, en especial a las obligaciones previstas en el Anexo General de la Resolución 9 0708 de 2013 y contar con el certificado de inspección ~~según~~ el reglamento indicado.

6.3.5.3. La extensión del Área Clasificada deberá ser para cada Zona o Área de la EDSA así: Zona de Almacenamiento, 3m; zona de suministro, 2m.; las distancias serán medidas en todas las direcciones

6.3.5.4. No se permitirán fuentes de ignición no eléctricas o fuegos abiertos dentro de la extensión del Área Clasificada.

6.3.5.5. Los requisitos generales de puesta a tierra y de conexiones equipotenciales en las instalaciones eléctricas de la EDSA deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el RETIE, en especial a las obligaciones previstas en el Anexo General de la Resolución 9 0708 de 2013.

6.3.5.6. Para garantizar el nivel de protección y seguridad de las instalaciones eléctricas localizadas en Áreas Clasificadas de la EDSA se debe realizar una inspección cada seis (6) meses como mínimo.

6.3.5.7. El Panel de Control debe activar todas las válvulas de corte de flujo automático cuando se active una parada de emergencia, un detector de mezclas explosivas, o alarmas generadas por sensores de presión o temperatura.



Martha Rodríguez
A QUE TIPO DE INSPECCION SE REFEREN??? O BAJO QUE
PARAMETROS??





Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas

6.3.5.8. El restablecimiento de la operación de la EDSA, después de activada la parada de emergencia debe ser realizado por Personal Calificado y cumpliendo con la NTC 2050 para seguridad de elementos eléctricos de uso en componentes o sistemas de líquidos inflamables.

6.3.5.9. Todos los equipos de la EDSA deberán contar con descarga a tierra y sistemas de protección contra descargas atmosféricas.

6.3.6. Equipos de Detección de Gas y Protección Contra incendios

6.3.6.1. Toda EDSA debe cumplir con las especificaciones técnicas sobre sistemas automáticos para detección de GLP y fuego, e instalación de gabinetes y extintores, establecidas en la NTC 3769 en concordancia con el Código NFPA 58.

6.3.6.2. Se debe contar con un detector de mezclas explosivas sensible a la presencia de gas en una concentración de 1/5 de LEL, que active alarmas sonoras y luminosas cuando detecte dicha concentración de gas.

6.3.7. Sistemas de Corte del Servicio en Caso de Emergencia

6.3.7.1. La EDSA debe disponer de un sistema de pulsadores de emergencia claramente identificados que permitan interrumpir de un modo automático, el flujo de GLP en la zona de almacenamiento y aparatos de suministro, mediante válvulas de corte y anti-retorno o similar.

6.3.7.2. Los aparatos suministradores deben disponer de un pulsador que permita el paso de GLP al vehículo solo cuando se mantenga pulsado.

6.4. Operación y Mantenimiento

Durante la fase de operación y mantenimiento de una EDSA, se debe cumplir con los siguientes requisitos.

6.4.1. Pruebas de las EDSA

Para iniciar la operación de la EDSA, es necesario contar con certificados que acrediten la realización de las siguientes pruebas:

6.4.1.1. Los tanques de almacenamiento de las EDSA deben contar con la certificación de pruebas realizadas por el fabricante, de acuerdo con lo establecido en el código ASME sección VIII. Las pruebas hidrostática y de medición de espesores deberán ser realizadas con la periodicidad establecida en dicho código, en cualquier caso no superior a cinco años.

6.4.1.2. Cada seis (6) meses se debe verificar la ausencia de fugas de las tuberías, mangueras y componentes de todas las EDSA, realizando una prueba neumática a la presión de servicio.



Martha Rodríguez

Aquí se debe poner lo que dejaron en la parte de evaluación de la conformidad. Porque en este párrafo van los requisitos... entonces indicar que las pruebas de los tanques deben ser realizadas por un laboratorio acreditado...



CO15/6224



CO15/6223



RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 24 de 34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

6.4.1.3. Cada seis (6) meses se deben probar las Válvulas de Seguridad para Alivio de Presión, Válvulas de Exceso de Flujo y demás dispositivos de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

6.4.1.4. Las pruebas del sistema de detección de gas y de protección contra incendios, deben realizarse en los tiempos indicados por el fabricante, siguiendo el procedimiento establecido por éste.

6.4.1.5. Pruebas de arranque del Sistema: Antes de iniciar la puesta en servicio de la EDSA se deben realizar las pruebas de hermeticidad, soldaduras y válvulas descritas en el numeral 4.3. de la NTC 3769.

6.4.2. Requisitos para el suministro de Gas Licuado del Petróleo, GLP

6.4.2.1. Para suministrar GLP a las EDSA se debe acreditar que cuente con el Certificado de Conformidad de que trata el artículo 9° del presente reglamento técnico.

6.4.2.2. Se deberá suspender el suministro o venta de GLP a las EDSA, cuando así lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio por cualquier incumplimiento con el presente reglamento técnico.

6.4.2.3. A partir de la fecha en que lo disponga el Ministerio de Transporte, las EDSA deben cumplir con las disposiciones del Sistema Unico de Información Conjunta – SUIC y estar conectadas al módulo del centro de información, de manera que las lecturas de los dispositivos electrónicos sean enviadas constantemente a dicho módulo.

6.4.2.3. En las EDSA está totalmente prohibido llenar o proveer GLP a carro tanques, tanques estacionarios, cilindros o cualquier otro equipo o artefacto utilizado para el servicio público domiciliario de GLP.

6.4.3. Operaciones de carga de los tanques de almacenamiento:

6.4.3.1. La EDSA deberá contar con un procedimiento debidamente documentado para la operación de carga de los tanques de almacenamiento por parte de los camiones cisterna o carro tanques que suministran GLP a la EDSA. Este procedimiento deberá indicar en forma detallada las operaciones previas y posteriores al trasvase, con estrictas medidas de seguridad y deberá contener por lo menos las medidas previstas en la NTC 3769.

6.4.4 Operación de suministro de GLP a los vehículos.

Toda EDSA debe contar con un procedimiento debidamente documentado para esta operación, que contenga al menos las instrucciones contenidas en los numerales siguientes:

6.4.4.1. Durante la operación de trasvase y/o suministro de GLP, dentro de las áreas clasificadas delimitadas, todo el personal debe respetar las siguientes prohibiciones:

- a) Prohibido fumar
- b) Prohibido encender fuegos



Martha Rodríguez

Le corresponde al CEC verificar esto? No es claro el requisito.



Martha Rodríguez

Mismo numeral?



CO15/6224



CO15/6223



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogás"

7.2. Certificaciones: La EDSA fluvial deberá contar con los siguientes certificados vigentes, o los que los sustituyan, expedidos por la autoridad que ejerce el control en las áreas en donde opera la EDSA, que puede ser: i) la Superintendencia de Puertos y Transporte o la institución designada por el Ministerio de Transporte, o ii) Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima.

- a. Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles.
- b. Certificado de arqueo.
- c. Certificado de inspección naval.
- d. Certificado de inspección de casco.
- e. Certificado de inspección del equipo contra incendio.
- f. Certificado de inspección anual.
- g. Certificado de matrícula para el artefacto naval.

7.3. Las EDSA fluviales deberán estar ancladas en un lugar específico cercano al punto de abastecimiento y no podrán desplazarse o navegar a lo largo de los cauces.

Artículo 8. Estaciones de Servicio Marítimas para Nautigas

8.1. Requisitos particulares:

8.1.1. Las EDSA Marítimas podrán ser instaladas en tierra o sobre un artefacto naval.

8.1.2. Las EDSA Marítimas instaladas en tierra, deberán cumplir en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 6° de este reglamento para las EDSA terrestres.

8.1.3. Las EDSA Marítimas instaladas sobre un artefacto naval, como una barcaza, se asimilan a EDSA Fluviales y en correspondencia deberán cumplir con lo establecido en el artículo 7o. de este reglamento.

8.1.4. En cualquier caso, las EDSA Marítimas deberán contar con todos los permisos y certificaciones establecidos por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, La Superintendencia de Puertos y Transporte y la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente.

CAPITULO III

Artículo 9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad. El Organismo de evaluación de la conformidad (OEC) al momento de evaluar la conformidad de las instalaciones de la EDSA las revisará conforme a lo señalado en la siguiente tabla de evaluación de la conformidad, la cual se encuentra basada en lo establecido en el presente reglamento técnico.



Martha Rodríguez

Se debe especificar qué tipo de OEC debe evaluar la conformidad, no se precisa. Como se mencionó anteriormente en líneas con ISO/IEC 17000 debe ser un organismo de inspección, ya que se está certificando la instalación. Esto es similar a instalaciones de gas, etc., entre otros.



RESOLUCION No. DE Hoja No. 28 de 34

Continuación de la Resolución: Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

6.1. Requisitos técnicos de aplicación general	
REQUISITOS	VERIFICACION
Conformidad con el numeral 6.1.2.	Verificación documental directa y revisión de los Certificados de competencia laboral expedidos por una entidad acreditada para tal fin. En el evento de que no existan entidades acreditadas se debe presentar la calificación de competencia laboral de acuerdo con el procedimiento interno.
Conformidad con el numeral 6.1.3.	Inspección visual por parte del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC
Conformidad con el numeral 6.1.4.	Verificación documental directa y revisión de las pólizas vigentes de responsabilidad civil extracontractual y de cumplimiento de obligaciones laborales por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.1.5.	Verificación documental directa y revisión del Plan de Contingencias por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.1.6.	Revisión documental del plan de mantenimiento vigente de la EDSA por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.1.7/8/9/10 y 11	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.1.12	Revisión documental de los planos urbanísticos aprobados por la entidad respectiva, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.1.13	Verificación directa y revisión del certificado de calidad del GLP expedido por el productor o importador.
6.2. Diseño	
Conformidad con los numeral 6.2.1	Verificación documental directa y revisión del certificado de utilización del suelo, por parte del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC
Conformidad con los numeral 6.2.2	Verificación documental directa y revisión de la licencia de construcción, por parte del Organismo de Evaluación de la Conformidad OEC
Conformidad con el numeral 6.2.3	Verificación documental directa y revisión del certificado de concepto favorable emitido por ministerio de transporte, por parte OEC
Conformidad con el numeral 6.2.4	Verificación documental directa y revisión del permiso emitido por la entidad competente, por parte OEC
Conformidad con el numeral 6.2.5	Revisión documental de los planos aprobados u aerofotografía, por parte del OEC



Martha Rodríguez

Es necesario que el Ministerio verifique si el SENA emite estas certificaciones y se asegure con ONAC si no hay organismo de certificación acreditado y permita una transición mientras se acreditan o si SENA expide. Especifique el procedimiento interno de quien la EDS?






RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 29 de 34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o estrogas

Conformidad con el numeral 6.2.6	Verificación y revisión de la documentación exigida para la memoria técnica por parte de la OEC
Conformidad con el numeral 6.2.7	Revisión documental de la Fotocopia del título y matrícula profesional del ingeniero con especialidad en el área
Conformidad con el numeral 6.2.8 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i.	Verificación documental y revisión de los planos exigidos para la memoria técnica por parte de la OEC
6.3. Construcción y Montaje	
6.3.1. Zona de Almacenamiento:	
Conformidad con el literal 6.3.1.2 literales a, b, c y d	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.1.3 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k.	Inspección visual y revisión por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.2.1 literal a.	Inspección visual del tanque y revisión de los certificados de conformidad de producto, expedidos por el fabricante, por parte del OEC.
Conformidad con el numeral 6.3.2.1. literales b y c.	Inspección visual del tanque y revisión documental de los certificados de pruebas expedidos por un organismo acreditado, por parte del OEC.
Conformidad con el numeral 6.3.2.1. literales d, e, f, g y h.	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.2.2, literal a) ordinales i) hasta xii).	Inspección visual y revisión, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.3.2. literal b) ordinales i) hasta vi)	Inspección visual y revisión documental de los certificados de conformidad por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.3.2.3 y 6.3.2.4.	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.2.5. literales a, b, c y d.	Inspección visual y revisión por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.3.2.6 /7 /8 /9 y 10.	Inspección visual por parte del OEC
6.3.3. Condiciones de seguridad en la zona de almacenamiento	
Conformidad con los numerales 6.3.3.1 y 6.3.3.2.	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.3.3. literales a, b, c y d.	Inspección visual y medición por parte del OEC
6.3.4. Zona de Suministro	
Conformidad con los numerales 6.3.4.1 y 6.3.4.2.	Verificación directa y medición por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.3.4.3, 6.3.4.4. y 6.3.4.5.	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.6. literales a, b, c y d.	Verificación directa y medición por parte del OEC

 **Martha Rodriguez**
 Aclarar si o que requieren es una declaración de primera parte del fabricante que el tanque cumple con las normas referenciadas o si el tanque debe estar certificado por un organismo de certificación de producto acreditado por ONAC o algún organismo de certificación acreditado por miembro de IAF con acuerdo de reconocimiento.

 **Martha Rodriguez**
 Especificar que tipo de OEC debe emitir este certificado.





RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 39 de 34

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas

Conformidad con el numeral 6.3.4.6. literal e) ordinales i) hasta x)	Verificación directa y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.7. literales a, b y c, ordinales j) hasta v)	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.8.	Verificación directa y revisión de los certificados de calibración expedidos por un organismo de verificación metroológica autorizados por la SIC. acreditado de conformidad con la SIC , por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.9. literales a, b y c.	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.10., literales a, b, c, d, e, f, g, h, i.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.4.11.	Verificación directa por parte del OEC
6.3.5. Instalaciones eléctricas y de control.	
Conformidad con los numerales 6.3.5.1 y 6.3.5.2.	Verificación directa y verificación del certificado RETIE expedido por un organismo de inspección acreditado por ONAC. revisión de aplicación del código RETIE por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.3.5.3 y 6.3.5.4.	Inspección visual y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.5.5.	Verificación directa y verificación del certificado RETIE expedido por un organismo de inspección acreditado por ONAC.
Conformidad con el numeral 6.3.5.6.	Verificación directa y revisión del certificado de inspección por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.5.7.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.5.8.	Verificación directa y revisión del certificado de competencias laborales, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.5.9.	Verificación directa por parte del OEC
6.3.6. Equipos de detección de gas y protección contra incendios	
Conformidad con el numeral 6.3.6.1	Verificación directa y revisión de las especificaciones de acuerdo con la NTC3769, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.3.6.2	Verificación directa por parte del OEC
6.3.7. Sistema de Corte del servicio en caso de emergencia	
Conformidad con el numeral 6.3.7.1.	Verificación directa y revisión por parte del OEC



Martha Rodríguez
Son Organismos autorizados no acreditados por la SIC. Estos Organismos de verificación metroológica deben acreditarse con ONAC.



CO15/6224



CO15/6223



RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 31 de 34

Continuación de la Resolución. Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

Conformidad con el numeral 6.3.7.2.	Verificación directa y revisión por parte del OEC
6.4. Operación y Mantenimiento	
6.4.1. Pruebas de la EDSA	
Conformidad con el numeral 6.4.1.1.	Verificación directa y revisión de los certificados de pruebas de los tanques expedidos por un Organismo Acreditado, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.1.2 y 6.4.1.3.	Verificación directa y revisión del certificado de pruebas expedido por un Organismo Acreditado y del cumplimiento de las instrucciones del fabricante por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.1.4.	Verificación directa y revisión del certificado de pruebas expedido por un Organismo Acreditado y del cumplimiento de las instrucciones del fabricante por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.1.5	Verificación directa y revisión del certificado de pruebas expedido por un Organismo por parte del OEC
6.4.2. Requisitos para el suministro del GLP	
Conformidad con el numeral 6.4.2.1.	Verificación directa o realización del procedimiento de expedición del certificado de Conformidad de acuerdo con el presente reglamento, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.2.2.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.2.3.	Verificación directa y revisión del cumplimiento con los requisitos del SUIC, por parte del OEC
6.4.3. Operaciones de carga de los tanques de almacenamiento	
Conformidad con el numeral 6.4.3.1.	Verificación directa y revisión del procedimiento de carga por parte del OEC.
6.4.4. Operación de Suministro de GLP a los vehículos.	
Conformidad con el numeral 6.4.4.1. literales a, b, c, d y e	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.4.4.2. Y 6.4.4.3.	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.4.4.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 6.4.4.5.	Verificación directa y revisión del certificado de competencias laborales expedido por entidad competente, por parte del OEC
Conformidad con los numerales 6.4.4.6, 6.4.4.7. y 6.4.4.8	Inspección visual y verificación directa por parte del OEC
7. Estaciones de Servicio Fluviales para Nautigas	
Conformidad con el numeral 7.1.1.	Verificación directa y revisión de la conformidad con los numerales 6.1 a 6.10. del presente reglamento por parte del OEC

Martha Rodriguez
Esto es requisito debe ir en ese numeral tanques.

Martha Rodriguez
quisi que el anterior.

Martha Rodriguez
quisi que el anterior.

Martha Rodriguez
Misma observación

Martha Rodriguez
Cada lo debe verificar el OEC?? Si está en el proceso inicial... no se entiende cual es el requisito...

Martha Rodriguez
Como hago el OEC para verificar esto??? La SIC le notifica la suspensión al OEC para que vaya a verificar??? Esto no es evaluación de la conformidad.



CO15/6224



CO15/6223



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas

Conformidad con el numeral 7.1.2.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.1.3.	Verificación directa, revisión del plan de manejo ambiental y certificación de la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.1.4.	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.1.5.	Verificación directa y revisión del certificado de competencias laborales expedido por entidad competente, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.1.6.	Verificación directa por parte del OEC
Conformidad con los numerales 7.1.7., 7.1.8., 7.1.9., 7.1.10. y 7.1.11.	Verificación directa y medición por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.2. literales a, b, c, d, e, y f.	Verificación directa y revisión de los certificados expedidos por autoridad competente, por parte del OEC
Conformidad con el numeral 7.3.	Verificación directa y revisión por parte del OEC
8. Estaciones de Servicio Marítimas para Nautigas	
Conformidad con el numeral 8.1.1.	Inspección visual por parte del OEC
Conformidad con el numeral 8.1.2.	Verificación directa y revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 a 6.8. del presente reglamento, para las EDSA marítimas en tierra
Conformidad con el numeral 8.1.3.	Verificación directa y revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º. del presente reglamento, para las EDSA marítimas sobre un artefacto naval
Conformidad con el numeral 8.1.4.	Verificación directa y revisión de los certificados de cumplimiento expedidos por las autoridades competentes por parte del OEC.

Artículo 10. Demostración de la Conformidad. Las Estaciones de Servicio que suministran GLP deben contar permanentemente con un certificado de conformidad vigente sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos consagrados en el presente reglamento, expedido por un Organismo de Certificación de la Conformidad, OEC, acreditado en Colombia ante el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC. Para efectos de la obtención del certificado de Conformidad antes mencionado, que deberá actualizarse cada cinco años, las estaciones de Servicio deben cumplir con la siguiente documentación:

10.1. Actas firmadas por el propietario o arrendatario y el Organismo de Certificación Acreditado en Colombia, en las que conste que las pruebas exigidas en el presente reglamento técnico son satisfactorias y por lo tanto la EDS que suministra GLP puede iniciar o continuar la operación según sea el caso.

10.2. Actas firmadas por el propietario o arrendatario y el Organismo de Certificación Acreditado en las que conste que todos los aspectos relacionados en

Marthe Rodríguez
Debe ser un organismo de inspección

Marthe Rodríguez
Tener en cuenta que en exposición el certificado no tiene vigencia. Estamos evaluando una instalación NO un proceso, servicio o producto.



CO156224



CO156223



Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular o autogas.

el artículo 9° de este reglamento técnico fueron verificados directamente por el Organismo de Certificación Acreditado,

Martha Rodríguez
Organismo de certificación

Artículo 11. Subpartidas arancelarias. Los equipos y elementos objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican según las siguientes subpartidas arancelarias establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

PRODUCTO DESCRITO	CLASIFICACION	DESCRIPCION DEL ARANCEL
Tanques para almacenamiento de gas licuado del petróleo	7311.00.90.00	Tanque de acero soldado, especial para gas licuado
Equipos de bombeo para Gas licuado del petróleo	8413.11.00.00	Bombas para líquidos incluso con dispositivo medidor incorporado
Surtidores o Equipos de llenado de gas licuado del petróleo para uso vehicular.	9028.90.90.00	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración. - Partes y accesorios
Estaciones de Servicio portátiles para gas licuado del petróleo	8413.11.00.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes

CAPITULO IV

Artículo 12°. Entidad de vigilancia y control: La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las funciones establecidas en los Decretos 4886 de 2011 y 1595 de 2015, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, realizará vigilancia y control en relación con las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 13°. Régimen sancionatorio: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función sancionatoria en caso de incumplimiento a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 14°. Revisión y actualización: El presente reglamento Técnico será revisado con el fin de determinar su permanencia, modificatoria o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes si cambian las causas que le dieron origen, tal como lo consagra el artículo 2.2.1.7.6.7 del decreto 1595 de 2015

Artículo 15°. Notificación: La presente resolución se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los que Colombia tenga suscritos tratados de libre comercio vigentes.

Artículo 16°. Vigencia y derogatorias: La presente Resolución entrará en vigencia ____ () meses después de su publicación en el diario oficial, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.12 del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el numeral 5°





2. Fecha recepción: 28 de noviembre de 2017

Hora: 10:23

Remitente: laura.rivera@onac.org.co

Correo electrónico: laura.rivera@onac.org.co

Buen día,

Mi nombre es Laura Rivera y soy Profesional de Investigación y Desarrollo de ONAC; en respuesta a la consulta pública por parte de MinMinas relacionado al proyecto de resolución para el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular, adjunto envío los comentarios por parte del organismo.

Quedo atenta cualquier inquietud,

Cordial Saludo,

Laura Rivera
Profesional de Investigación y desarrollo

Avenida Calle 26 #57-83 - Torre 8 - Oficina 1001 - Bogotá D.C.

PBX (57+1) 7427592 Ext. 181

www.onac.org.co

Página / Anexo		Numeral	Gráfica/Tabla	Tipo de Comentario	Comentario	Redacción o adición de texto propuesta
Documento respecto al cual se hace comentarios:				Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular.		
Página / Anexo				Numeral	Gráfica/Tabla	Tipo de Comentario
Pág 27	Capítulo III / Artículo 9	N.A	Técnico	<p>En general en el Reglamento Técnico NO se indica claramente si el OEC acreditado el cual debe certificar la Estación de Servicio GLP, debe ser un OEC de Inspección acreditado bajo norma ISO/IEC 17020 o un OEC de Producto acreditado bajo ISO/IEC 17065, lo que puede generar problemas posteriores como se evidenció en el RT inicial para Estaciones de Servicio Gas Natural Vehicular.</p> <p>En el Capítulo III del mismo Artículo 9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, habla de que el OEC debe validar la "tabla de evaluación de la conformidad", la cual se encuentra basada en lo establecido en el presente reglamento técnico; de acuerdo con la misma, se evidencia que la mayoría de actividades que contiene la tabla obedecen a inspección, de esta manera se entendería que la evaluación de conformidad debe ser realizada por un OEC de Inspección bajo norma ISO/IEC 17020.</p>	<p>Consideramos que el Reglamento Técnico debe especificar que la evaluación de la conformidad se debe dejar bajo el alcance de Inspección bajo norma ISO/IEC 17020.</p> <p>De esta manera se debe mirar a grosso general el reglamento para dejar claro en el mismo esta condición.</p>	
Pág 32	Artículo 10	N.A	Técnico	<p>Democión de la Conformidad. Las Estaciones de Servicio que suministran GLP deben contar permanentemente con un certificado de conformidad vigente sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos consagrados en el presente reglamento, expedido por un Organismo de Certificación de la Conformidad, OEC, acreditado en Colombia ante el Organismo Nacional de Acreditación -ONAC. Para efectos de la obtención del certificado de Conformidad antes mencionado, que deberá actualizarse cada cinco años, las estaciones de Servicio deben cumplir con la siguiente documentación...</p> <p>En relación con el comentario anterior, en este artículo se menciona una vigencia expedida a través de un certificado vigente por cinco años, lo que hace entender que este tipo de estaciones deberían ser certificadas por organismos acreditados en certificación producto, lo cual como se mencionaba anteriormente, el reglamento no aclara puntualmente la condición entre inspección y certificación de producto.</p> <p>Adicional a la propuesta de aclarar que esta evaluación de conformidad la debe realizar es un organismo de inspección.</p>	<p>De esta manera, teniendo en cuenta la propuesta de puntualizar y aclarar que la certificación de las EDS debe ser realizada por Organismos de Inspección, automáticamente se debe retirar la palabra vigencia de la misma, debido a que en inspección no se emiten certificados con fecha de caducidad.</p> <p>Las inspecciones, se deberían realizar cada año como se hace con las Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular.</p>	
Pág 9	Artículo 6.1.5	N.A	Técnico	<p>Requisitos Técnicos de Aplicación General. Artículo 6.1.5. El propietario o arrendatario de la EDSA debe contar y mantener vigente un plan de contingencias...</p> <p>Se propone agregar en el mismo artículo que dicho plan de contingencias sea verificado, validado y aprobado por una autoridad competente (Bomberos).</p>	<p>Incluir la necesidad de que el plan de contingencia sea verificado, validado y aprobado por una autoridad competente.</p>	





3. Fecha recepción: 30 de noviembre de 2017
Hora: 15:11
Remitente: Alex Fabian Cañas Rengifo
Correo electrónico: Alex.Canas@ecopetrol.com.co

Buenas tardes,

De manera atenta adjuntamos los comentarios de Ecopetrol a las siguientes propuestas de normativa: i) por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos para el uso del Gas Licuado del Petróleo-GLP como carburante de transporte automotor y otros usos; ii) por la cual se establecen los parámetros de calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para uso vehicular (autogas) y otros usos alternativos; y iii) por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular.

Les solicitamos de manera cordial nos compartan el radicado bajo el cual se registró la comunicación adjunta.

Saludos cordiales y de antemano mil gracias,

Alex Cañas
Profesional
Gerencia de Estrategia Regulatoria



Bogotá, 30 de noviembre de 2017

Doctor
CARLOS DAVID BELTRÁN
Director de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de Ecopetrol a las siguientes propuestas de normativa: i) por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos para el uso del Gas Licuado del Petróleo-GLP como carburante de transporte automotor y otros usos; ii) por la cual se establecen los parámetros de calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP) para uso vehicular (autogas) y otros usos alternativos; y iii) por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular.

Respetado doctor Beltrán,

Agradecemos el espacio para participar en el proceso de socialización y discusión de las propuestas del asunto.

En primer lugar, queremos destacar el trabajo del Ministerio en la búsqueda de alternativas para diversificar la canasta de los energéticos a disposición de los usuarios y los esfuerzos por asegurar que dichos energéticos se entreguen con los estándares técnicos necesarios para garantizar su calidad y seguridad.

Asimismo, queremos destacar que el uso del GLP como carburante de transporte automotor y en otros usos alternativos contribuirá a estimular el crecimiento de la demanda de este energético y que, consecuentemente, es necesario ajustar la regulación de forma que el precio regulado refleje el costo de oportunidad del mercado para así estimular la oferta de GLP. Adicionalmente, es conveniente ajustar los mecanismos de comercialización, en el sentido, por ejemplo, de permitir la celebración de contratos de largo plazo, lo cual contribuirá de manera

Carrera 13 No. 34 - 24 Piso K, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57) 2344000
1/3





Gerencia de Estrategia Regulatoria

significativa a generar estabilidad en la oferta, así como a estimular el desarrollo de nuevas fuentes de suministro.

Ahora bien, en relación con la propuesta sobre los parámetros de calidad del GLP para autogás y otros usos alternativos, de manera respetuosa ponemos a su consideración los siguientes comentarios:

- Dado que la propuesta restringe sustancialmente el contenido de olefinas, el GLP producido en las refinerías no podría destinarse a los nuevos usos del GLP. Valga señalar que más de la mitad de la producción de este gas por parte de Ecopetrol proviene de sus refinerías.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el GLP producido en los campos podría ser el adecuado para atender el mercado del autogás. No obstante, es importante revisar los siguientes aspectos:
 - **Artículo 4, contenido máximo de C5 y más pesados:** la propuesta de resolución propone un máximo de 1,5%. Sin embargo, en la actualidad el mercado de GLP con destino al servicio público domiciliario se atiende con un máximo de 2%. Teniendo en cuenta lo anterior, cumplir con el estándar propuesto implicaría modificar las condiciones de operación de los campos de producción dependiendo del destino del GLP, lo que podría limitar la oferta proveniente de los campos de producción.
 - **Artículo 4, parámetro MON:** Entendemos del proyecto de resolución que el cálculo del MON se obtendrá indirectamente con base en la composición del GLP suministrado, propano, butano, entre otros, y de la tabla que se presenta en la nota al pie No.4 de la Tabla 1. De manera respetuosa les solicitamos aclarar si este entendimiento es correcto. En caso de ser afirmativa la aclaración, entonces no se requeriría equipo para calcular el MON.

Adicional a los comentarios puntuales anteriores, consideramos necesario que el Ministerio evalúe las implicaciones que los esquemas de precios y el manejo logístico del producto tendrían sobre la coexistencia del GLP destinado a los nuevos usos, con los parámetros de calidad propuestos, y el GLP con destino al servicio público domiciliario. Es importante identificar y controlar posibles riesgos de desviación de producto de un mercado a otro.

Finalmente, respecto a la propuesta de modificación al Decreto 1073 de 2015, se sugiere ajustar las siguientes definiciones:

- **Distribuidor minorista de autogás y nautigás:** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de autogás y nautigás al

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 8, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344000
2/3





Gerencia de Estrategia Regulatoria

consumidor final, a través de una estación de servicio de autogás o una estación de servicio fluvial de nautigás o una estación de servicio marítima de nautigás.

- **Estación de servicio de autogás:** Establecimiento en el cual se almacena y distribuye autogás u otros energéticos, los cuales entregan el autogás a partir de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible de los vehículos. En las estaciones de servicio podrá operar la venta de otros energéticos según la reglamentación que emita el Ministerio de Minas y Energía.

Es preciso que las definiciones propuestas en el proyecto de modificación al Decreto 1073 de 2015, coincidan con las definiciones del Reglamento Técnico aplicable a las Estaciones de Servicio que suministran GLP para uso vehicular.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o solicitud de aclaración.

Cordialmente,

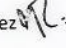

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 9, Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (571)2344008
3/3

Fecha de elaboración del informe : 4 de diciembre de 2017


LUISA FERNANDA HURTADO

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano (E)

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez 
Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado

